

ORD. N° 1079

ANT. : 1) Resolución Exenta N° 177, de 21 de julio de 2006, de esta Superintendencia.

2) Resolución Exenta N° 82, de 8 de mayo de 2007, de esta Superintendencia.

3) Minuta Reunión de Cierre de fiscalización en terreno, de fecha 8 de abril de 2013.

4) Reporte Interno de Fiscalización N°16 Año 2013.

MAT. : Formula cargos a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. por disminuir la capacidad del servicio anexo de restaurante autorizada en el correspondiente permiso de operación del casino de juego que explota.

SANTIAGO,
24 JUL 2013

DE : SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

A : SR. HUMBERTO CARREÑO DONOSO
GERENTE GENERAL
CASINO TERMAS DE CHILLÁN S.A.

En ejercicio de sus facultades legales, particularmente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 N° 1 respecto del otorgamiento del permiso de operación, de las licencias de juego y servicios anexos, esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N° 177, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. para explotar un casino de juego, establecimiento en el que se explotarían los juegos de azar y funcionarían los servicios anexos señalados en ella.

Al respecto, en virtud de las facultades conferidas a esta Superintendencia a través del artículo 14 de la Ley N° 19.995, en cuanto a que corresponderá a la Superintendencia fiscalizar el cumplimiento de los requisitos que fijan la ley, los reglamentos y el permiso de operación en relación al funcionamiento de un casino de juego y sus servicios anexos, para lo cual el establecimiento en que funciona el casino de juego será sometido a revisiones periódicas en cualquier momento y sin previo aviso; y el artículo 36 de dicha ley, que señala que corresponde a la Superintendencia supervigilar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y técnicas para la instalación, administración y explotación de los casinos de juego que operen en el país, esta Autoridad Fiscalizadora realizó una fiscalización al casino de juego explotado por la sociedad operadora antes individualizadas, constatando los hechos que a continuación se señalan, los que constituirían una infracción a disposiciones de la Ley N°19.995 y sus reglamentos, atendido lo cual, por este acto se da inicio a un procedimiento sancionatorio en contra de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.995, los procedimientos administrativos para la aplicación de las sanciones administrativas previstas en dicho cuerpo normativo, podrán iniciarse de oficio por la Superintendencia, en cuyo caso, el procedimiento se iniciará con una formulación precisa de los cargos correspondientes. En tal sentido, el literal b) de la citada norma prescribe que la formulación de cargos deberá contener una descripción de los hechos que se estimen constitutivos de la infracción y la fecha de su verificación, la norma eventualmente infringida y la disposición que establece la infracción, la sanción asignada y el plazo para formular descargos.

En mérito de lo expuesto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N°19.995, cumpla con formular a la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. los cargos que se detallan a continuación.

1.- Los Hechos.

- 1.1.- Esta Superintendencia, como ya se dijo, mediante la Resolución Exenta N° 177, citada en el antecedente 1), autorizó a la sociedad Casino Termas de Chillán S.A. a otorgar, entre otros, el servicio anexo de restaurante, el que se prestaría a través de un restaurante con capacidad para 160 personas.
- 1.2.- Posteriormente, mediante la resolución citada en el antecedente 2), esta Autoridad Fiscalizadora autorizó la realización de modificaciones al proyecto que le fuera autorizado a la sociedad Casino Termas de Chillán S.A. Sin embargo, tales modificaciones no se refirieron a la capacidad del servicio anexo de restaurante, el cual siguió manteniendo la capacidad establecida en la citada Resolución Exenta N°177, señalada en el numeral precedente.
- 1.3.- En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras, específicamente aquéllas contempladas en los artículos 14 y 36 de la Ley N° 19.995, antes referidas, y en conformidad con el Plan Operativo de Fiscalización de esta Superintendencia, el 8 de abril de 2013 personal de esta Superintendencia realizó una fiscalización en las instalaciones del casino de juego explotado por la citada sociedad operadora, para fiscalizar el funcionamiento de los servicios anexos que le fueron autorizados a ella.
- 1.4.- Pues bien, tal como consta en la Minuta aludida en el antecedente 3) se aprecia, como consecuencia de la fiscalización desarrollada con fecha 8 de abril de 2013, la siguiente observación a partir de lo constatado en terreno:

“Un restaurante dentro de las instalaciones del casino con 80 posiciones que funciona como restaurante propiamente tal en temporada alta (Julio – Septiembre) y los días viernes y sábado. El resto del tiempo funciona como cafetería utilizando la cocina del hotel”.

Dicha minuta fue firmada por el Jefe de la División de Fiscalización de esta Autoridad Fiscalizadora y por don Humberto Carreño Donoso, Gerente General, y don Pierluigi Pasquali Li, Director General de Juegos Subrogante, ambos por parte de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A.

- 1.5.- En este mismo sentido, en el Reporte Interno de Fiscalización señalado en el antecedente 4), se estableció el siguiente hallazgo al respecto:

“Un restaurante dentro de las instalaciones del casino con 80 posiciones que funciona como restaurante propiamente tal en temporada alta (Julio – Septiembre) y los días viernes y sábado. El resto del tiempo funciona como cafetería utilizando la cocina del hotel.

En la Resolución Exenta N° 177 de fecha 21 de julio de 2006, que otorgó permiso de operación para Casino Termas de Chillán S.A., se autorizó un restaurante con capacidad para 160 personas, es decir, el doble de lo actualmente vigente.

En la resolución exenta N° 82 de 8 de mayo de 2007, que autoriza modificaciones al proyecto, no existe cambio a la capacidad del restaurante”.

- 1.6.- De este modo, se constató que, al momento de la fiscalización, la sociedad operadora en los hechos otorgaba el servicio anexo de restaurante, a través de un restaurante con una capacidad inferior a la autorizada en la Resolución Exenta N°177 de 21 de julio de 2006. En efecto, habiéndose autorizado en tal resolución una capacidad para 160 personas, se ofrecía el servicio anexo de restaurante a través de un restaurante con una capacidad para 80 personas.
- 1.7.- Al respecto, no consta que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. haya presentado una solicitud de autorización formal ante esta Superintendencia, para reducir o modificar el servicio anexo de restaurante que le fuera autorizado por el Consejo Resolutivo de esta Autoridad Fiscalizadora, lo que le fue comunicado a través de la citada Resolución Exenta N° 177.
- 1.8.- Tampoco consta que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. haya obtenido una aprobación por parte del Consejo Resolutivo de esta Superintendencia para modificar en este sentido la capacidad del servicios anexo de restaurante, autorizado a través de la citada Resolución Exenta N° 177.

2.- Análisis de los hechos

- 2.1.- De los hechos descritos, se evidencia que la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. disminuyó la capacidad del servicio anexo de restaurante que fuera autorizada de 160 a 80 personas, lo cual implica disminuir la capacidad autorizada a su mitad numérica.
- 2.2.- Asimismo, se evidencia que estando obligada a ello –por cuanto, pasar de una capacidad autorizada del servicio anexo de restaurante para 160 personas a 80 personas, implica una reducción de dicha capacidad a su mitad numérica– la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. materializó la disminución de la capacidad autorizada del servicio anexo de restaurante sin que dicha sociedad haya presentado ninguna solicitud formal en ese sentido a esta Superintendencia, ni haya existido alguna autorización por parte del Consejo Resolutivo de esta Superintendencia al respecto.
- 2.3.- Por otra parte, la referida sociedad operadora al no haber solicitado la precitada autorización para modificar o reducir el local o lugar donde se presta el servicio anexo de restaurante, debido a la reducción de su capacidad en los términos antes expuestos, ha impedido a esta Superintendencia el ejercicio de sus facultades de fiscalización y control.
- 2.4.- En efecto, de haberse solicitado dicha autorización, esta Autoridad de Control, en ejercicio de sus facultades fiscalizadoras y cumplimiento de la normativa vigente, habría tenido que evaluar dicha solicitud y los antecedentes que se hubieren acompañado junto a ella, a objeto de determinar si la autorización solicitada afectaba o no las consideraciones y condiciones que tuvo en vista el Consejo Resolutivo de la Superintendencia para otorgarle el respectivo permiso de operación de un casino de juego, o si dicha autorización se ajustaba o no a la normativa vigente; así como, para determinar y apreciar si la modificación o reducción del referido servicio anexo conllevaba o no una modificación al establecimiento casino de juego que pudiera ser calificada como sustancial o no.

3.- Formulación de Cargos

- 3.1.- En conformidad a los hechos expuestos, y sin perjuicio del análisis que efectuará este Organismo Fiscalizador una vez que esa sociedad operadora presente formalmente sus descargos, existen antecedentes que permiten sostener que esa sociedad operadora al modificar el servicio anexo de restaurante, reduciendo a la

mitad numérica su capacidad de personas respecto de la capacidad que le fuera autorizada en la citada Resolución Exenta N° 177, sin autorización previa de esta Superintendencia, introdujo una modificación sustancial al establecimiento en que funciona el casino.

- 3.2.- La conducta de la sociedad operadora Casino Termas de Chillán S.A. descrita precedentemente, constituiría una infracción a lo prescrito en la Ley N° 19.995 y en sus reglamentos, en particular a lo dispuesto en:

a) Artículo 3 de la Ley N° 19.995:

"Para los efectos de esta ley, se entenderá por: d) Servicios Anexos: los servicios complementarios a la explotación de los juegos que debe ofrecer un operador, según se establezca en el permiso de operación, ya sea que se exploten directamente o por medio de terceros, tales como restaurante, bar, salas de espectáculos o eventos, y cambio de moneda extranjera."

b) Artículo 12, inciso primero, de la Ley N° 19.995:

"Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso".

c) Artículo 31, literal i), de la Ley N° 19.995:

"El permiso de operación podrá ser revocado por cualquiera de las siguientes causales, sin perjuicio de las multas que sean procedentes: i) Introducir modificaciones sustanciales al establecimiento en que funcione el casino de juego, sin contar previamente con la autorización de la Superintendencia;".

d) Artículo 38 del Decreto Supremo N°211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Cada permiso de operación tiene un carácter singular y, en tal sentido, habilitará exclusivamente la explotación del casino de juego expresamente comprendido en él, las licencias de juego otorgadas y los servicios anexos autorizados".

e) Artículo 39 del Decreto Supremo N°211, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la sociedad operadora podrá solicitar a la Superintendencia la ampliación del número de licencias de juego otorgadas o servicios anexos autorizados en el respectivo permiso de operación.

Para los efectos de lo dispuesto precedentemente, la Superintendencia, una vez presentada la referida solicitud de ampliación por la sociedad operadora, requerirá todos los antecedentes que aquélla estime pertinentes y necesarios para evaluar dicha solicitud, los cuales deberán presentarse en el plazo que al efecto fije el Superintendente.

Asimismo, y sólo una vez transcurridos cinco años desde el inicio de la operación del casino de juego, la sociedad operadora podrá solicitar la reducción de una o más de las licencias de juego o servicios anexos autorizados en el permiso de operación. En todo caso, la Superintendencia no dará curso a aquellas solicitudes de reducción que impliquen una infracción al mínimo de categorías de juegos o servicios anexos que legal y reglamentariamente deben prestarse por toda sociedad operadora.

Las solicitudes de ampliación o reducción reguladas en el presente artículo, serán evaluadas por la Superintendencia, en virtud de los antecedentes aportados por la solicitante o recabados por el propio servicio. Corresponderá al Consejo Resolutivo

resolver, dentro del plazo de 30 días, las diversas solicitudes de ampliación o reducción, sobre la base de la proposición que al efecto deberá realizar el Superintendente. Para los efectos señalados, la Superintendencia acumulará cada dos meses las distintas solicitudes antes de someterlas todas ellas a la resolución del Consejo.

La decisión del Consejo se formalizará mediante resolución y será informada por la Superintendencia al representante de la solicitante. Sólo las resoluciones que den curso a las solicitudes, sean éstas de ampliación o de reducción, deberán ser publicadas en el Diario Oficial dentro de los diez días siguientes a su dictación.

Por su parte, los aumentos o disminuciones en el número de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo, que efectúe el operador respecto de cualquiera de los juegos amparados por una licencia, deberán ser comunicados a la Superintendencia previamente a su implementación; ello, en todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el inciso final del artículo 5° de la Ley.

Lo dispuesto en el inciso precedente, se entiende sin perjuicio de las variaciones en la apertura y cierre de mesas, máquinas o posiciones de juego del bingo que el operador puede efectuar durante la operación cotidiana del casino, en consideración a la afluencia de jugadores, hora, días de la semana o estacionalidad."

e) Artículo 4° del Decreto Supremo N°287, de 2005, del Ministerio de Hacienda:

"Los casinos de juego autorizados sólo podrán funcionar en el establecimiento individualizado en el permiso de operación, el que tendrá como único destino la explotación de los juegos de azar y de los servicios anexos comprendidos en dicho permiso".

4.- Disposiciones que establecen la infracción y la sanción asignada

- 4.1.- El artículo 46 de la Ley N° 19.995 dispone: "Las infracciones a esta ley que no tengan señalada una sanción especial serán penadas con multa a beneficio fiscal de tres a noventa unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia, dentro de un período no superior a un año, estas multas se duplicarán".
- 4.2.- Conforme a lo expuesto, las infracciones configuradas por los hechos relatados precedentemente podrían ser constitutivas de la conducta sancionada en el artículo señalado en el párrafo anterior.

En consecuencia, y considerando los cargos formulados precedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 letra e) de la Ley N° 19.995, esa sociedad operadora dispondrá de un plazo de 10 días hábiles contado desde su notificación, para formular los descargos que estime pertinentes, indicando en su respuesta el número y fecha del presente oficio.

Notifíquese por carta certificada.


RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

CSA / FDW

Distribución:

- Gerente General Casino Termas de Chillán S.A.
- Divisiones SCJ
- UAC y C
- Oficina de Partes SCJ